



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 65/2020

EXP. N.º 00201-2020-PA/TC  
JUNÍN  
BONIFACIO CHAMPI VILLANUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Champi Villanueva contra la resolución de fojas 265, de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare improcedente o infundada. Arguye que el actor debió solicitar la pensión de invalidez ante la compañía aseguradora contratada por su empleadora. Por otro lado, sostiene que los certificados médicos presentados por el demandante no constituyen medios probatorios idóneos para demostrar su enfermedad.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de junio de 2019, declara improcedente la demanda por considerar que en la historia clínica del recurrente no se aprecia que se hayan tomado exámenes de rayos x, por lo que no es posible acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer.

La Sala superior competente confirma la apelada, por estimar que no se ha acreditado que la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer el actor haya sido adquirida como consecuencia de las labores realizadas como trabajador minero.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846



EXP. N.º 00201-2020-PA/TC  
JUNÍN  
BONIFACIO CHAMPI VILLANUEVA

o la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### **Análisis de la controversia**

3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, a fojas 2 obra el certificado de trabajo en el que se indica que el recurrente laboró desde el 13 de enero de 1982 hasta el 24 de agosto de 2015 en la Compañía Minera Castrovirreyna, y que realizó labores como flotador en planta concentradora. Asimismo, en la Resolución 62690-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 277), mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera



EXP. N.º 00201-2020-PA/TC  
JUNÍN  
BONIFACIO CHAMPI VILLANUEVA

conforme a la Ley 25009, la ONP precisa que el actor cesó el 24 de agosto de 2015 y que ha acreditado 33 años y 7 meses de aportaciones como trabajador minero, de los cuales, 16 años y 8 meses se efectuaron en la modalidad de mina subterránea.

8. Con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, a fojas 4 de autos el demandante ha presentado el certificado médico emitido por la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), con fecha 11 de mayo de 1995, en el que se indica que padece de neumoconiosis, con 50 % de incapacidad. Dicho certificado se encuentra respaldado por la historia clínica corriente de fojas 90 a 100 de autos. De otro lado, el actor también ha presentado el certificado médico emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica el 9 de noviembre de 2006 (f. 5), en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo global.
9. Al respecto, se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos a la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, no advirtiéndose en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “[e]n el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”. Así, en el caso bajo análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre las condiciones de trabajo, es decir, las labores desempeñadas al interior de mina, conforme se ha detallado en el fundamento 7 *supra*, y la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 65/2020

EXP. N.º 00201-2020-PA/TC

JUNÍN

BONIFACIO CHAMPI VILLANUEVA

12. Conforme se aprecia del fundamento 8 *supra*, la Comisión Médica del IPSS de Junín, con fecha 11 de mayo de 1995 (f. 4), determinó que el demandante padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Por tanto, al encontrarse el actor dentro del ámbito de protección del Decreto Ley 18846, corresponde a la ONP asumir el pago de la pensión de invalidez vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En consecuencia, al recurrente le corresponde percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 11 de mayo de 1995.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC. Allí puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
14. Finalmente, en cuanto al pago de costos procesales, este deberá efectuarse de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, **ORDENAR** que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, desde el 11 de mayo de 1995, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**